Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0068/2021
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 330024421000165

ANTECEDENTES

I. El 11 de octubre de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, registrada con el número de folio 330024421000165:

> *"CONFORME A SU ACTUACIÓN REALIZADA EN EL VALLE DE GUADALUPE O PREDIO LOCALIZADO EN LA CARRETERA EL TIGRE, KILOMETRO 4, SAN ANTONIO DE LAS MINAS, EN LA POBLACION EL PORVENIR, BAJA CALIFORNIA EL DÍA VIERNES 8 DE OCTUBRE DEL 2021 DE ACUERDO A LO PUBLICADO EN SUS MEDIOS OFICIALES. QUIERO SABER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: NUMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE DIO ORIGEN AL ACTO, TIPO DE MUESTREO O METEODOLOGIA UTILIZADA O COMO SE DETERMINÓ QUE EL PREDIO SE UBICA EN UN TERRENO FORESTAL CON LA VEGETACIÓN DESCRITA EN SU PUBLICADO? NOMBRE COMPLETO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ACTUARON EN LA INSPECCIÓN, PROFESIÓN DE CADA UNO DE ELLOS, CURRICULUMS Y EXPERIENCIA, DIPLOMADO, ESPECIALIDAD O MATERIA CURSADA PARA LA IDENTIFICACIÓN DE ESPECIES FORESTALES DE LOS ACTUANTES. ASI COMO EL GASTO TOTAL EFECTUADO EN LA INSTITUCIÓN DE PROFEPA EN RECURSOS ECONÓMICOS PARA EFECTUAR LA INSPECCIÓN, LLAMESE GASOLINA, ALIMENTOS Y DEMÁS NECESARIOS."* (Sic)
>
> Otros datos para facilitar su localización:
> *https://www.gob.mx/semarnat/prensa/semarnat-y-profepa-atienden-denuncias-ciudadanas-en-valle-de-guadalupe-en-ensenada-bc* (Sic)

II. Mediante oficio **PFPA/9.1/1229/2021** de fecha 20 de octubre de 2021, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"Debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados.*
>
> ***LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***
>
> ***Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*
> *...**VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;..."*
>
> ***LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA***
>
> ***Artículo 113**. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...*
> *...**VI.** Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones..."*

México 2021 Año de la Independencia

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Vigésimo cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

I. *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
II. *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
III. *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
IV. *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

De lo anterior se desprende que, dicha causal de reserva tiene como finalidad permitir que la autoridad verificadora realice las acciones de inspección o fiscalización, sin que el sujeto inspeccionado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización; es decir, que las labores de verificación de cumplimiento de las leyes se puedan llevar a cabo sin que el sujeto investigado o terceros puedan influir u obstruir el curso de la inspección, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

PRIMERO: La información solicitada obra en el expediente administrativo número PFPA/9.3/2C.27.2/0064/21, mismo que está en sustanciación por la Delegación de PROFEPA en el Estado de Baja California, encontrándose pendiente de emitir Acuerdo de Emplazamiento y su posterior Resolución Administrativa.

SEGUNDO: Al momento de la presentación de la solicitud (13 de octubre de 2021), el procedimiento identificado, se encontraba en el plazo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que el inspeccionado ejerciera su derecho de audiencia, esto es, los 5 días hábiles que dispone el ordenamiento legal citado para que manifieste lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con la visita de inspección.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre lo solicitado a través del Sistema de Información (INFOMEX) y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

CUARTO: Otorgar por el momento respuesta a los solicitado, así como los hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

***Artículo 104**. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

***I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
***II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
***III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

I. La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo número PFPA/9.3/2C.27.2/0064/21, se encuentra en etapa de investigación y pendiente de emplazar, lo que conlleva realizar diversas diligencias futuras, mismas que corren riesgo de ser alteradas o impedidas de revelarse la información solicitada; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

II. Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

III. La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

***Trigésimo tercero**. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

***I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones.

TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de lo requerido a través del Sistema de Información y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental.

CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo número PFPA/9.3/2C.27.2/0064/21, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad

SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de las siguientes constancias que se encuentran dentro expediente administrativo número PFPA/9.3/2C.27.2/0064/21.

a) Solicitud de información registrada bajo el folio No. 330024421000165, del 13 de octubre de 2021
b) Los hechos y/u omisiones detectadas en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental que obran en el Expediente Administrativo número PFPA/9.3/2C.27.2/0064/21, del 7 de octubre de 2021. Se anexa copia para una mayor referencia.

Por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción VI de la LFTAIP, y 113 fracción VI de la LGTAIP.

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII. Que en el oficio número **PFPA/9.1/1229/2021**, el encargado de despacho de Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el expediente administrativo número **PFPA/9.3/2C.27.2/0064/21**, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

> *"Debido a que los documentos y datos antes señalados, se refieren a actuaciones realizadas dentro de un procedimiento administrativo que tiene la finalidad de inspeccionar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, se encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados.*

Este Comité considera que el encargado de despacho de la a Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales integradas en el expediente administrativo número **PFPA/9.3/2C.27.2/0064/21**, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP,** por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California conforme a lo siguiente:

> *"La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo número PFPA/9.3/2C.27.2/0064/21, se encuentra en etapa de investigación y pendiente de emplazar, lo que conlleva realizar diversas diligencias futuras, mismas que corren riesgo de ser alteradas o impedidas de revelarse la información solicitada; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."*

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California conforme a lo siguiente:

> *"Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California conforme a lo siguiente:

> *"La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."*

VIII. Este Comité considera que el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California para las documentales integradas en el expediente administrativo número **PFPA/9.3/2C.27.2/0064/21**; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California conforme a lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: La información solicitada obra en el expediente administrativo número PFPA/9.3/2C.27.2/0064/21, mismo que está en sustanciación por la Delegación de PROFEPA en el Estado de Baja California, encontrándose pendiente de emitir Acuerdo de Emplazamiento y su posterior Resolución Administrativa."*

IX. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por conforme a lo siguiente:

> *"**SEGUNDO:** Al momento de la presentación de la solicitud (13 de octubre de 2021), el procedimiento identificado, se encontraba en el plazo previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para que el inspeccionado ejerciera su derecho de audiencia, esto es, los 5 días hábiles que dispone el ordenamiento legal citado para que manifieste lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con la visita de inspección."*

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California conforme a lo siguiente:

> *"**TERCERO:** Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo entre lo solicitado a través del Sistema de Información (INFOMEX) y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."*

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California conforme a lo siguiente:

> *"**CUARTO:** Otorgar por el momento respuesta a los solicitado, así como los hechos u omisiones detectados en el acta de inspección y que presuntamente constituyen infracciones al marco normativo ambiental, implicaría revelar información considerada como reservada, con lo que se obstruiría la investigación y las actividades de verificación al cumplimiento de las leyes ambientales que está llevando a cabo esta autoridad. Su divulgación podría entorpecer el cumplimiento de la legislación ambiental, toda vez que se pondría al alcance de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación."*

X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que el encargado

de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California para las documentales integradas en el expediente administrativo número **PFPA/9.3/2C.27.2/0064/21**; manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción VI del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Debe rendirse el interés público de acceder a la información ante su protección en términos de esta causal de clasificación, con la finalidad de evitar cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga que se altere la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten posibles infracciones administrativas, comisión de delitos y la determinación de sanciones."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California conforme a lo siguiente:

"TERCERO: Tomando en consideración que la materia de la solicitud versa en tener acceso a la documentación que está siendo revisada por esta Procuraduría en el procedimiento de inspección y aquella generada con motivo de la sustanciación del mismo, respecto del cual aún no se ha emitido la determinación correspondiente, es que resulta claro que existe un vínculo de lo requerido a través del Sistema de Información y las actividades de inspección, y vigilancia que lleva a cabo el sujeto obligado en el cumplimiento de la legislación ambiental."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California conforme a lo siguiente:

"CUARTO: La divulgación de los documentos inmersos en el procedimiento que lleva a cabo esta Procuraduría en contra de una persona moral representa riesgo real, demostrable e identificable

en perjuicio a las actividades de verificación, inspección y vigilancia al cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que el expediente administrativo número PFPA/9.3/2C.27.2/0064/21, se encuentra en etapa de investigación, lo que conlleva realizar diversas diligencias; asimismo, se podrían alterar los elementos de prueba que se están tomando en consideración dentro de la propia investigación, que podría poner en alerta a la persona moral y realizar acciones para impedir que las indagatorias se realicen."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California conforme a lo siguiente:

"QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de inspección, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad"

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California conforme a lo siguiente:

"SEXTO: La reserva de los documentos inmersos en el procedimiento de verificación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo para evitar un perjuicio a las actividades de inspección y vigilancia del sujeto obligado, pues el resguardar tales documentos permite que esta Autoridad ejercite sus atribuciones sin injerencias externas ni obstáculos que pongan en riesgo las actividades de investigación, inspección y vigilancia, cuestión que permite una mayor eficacia en tales acciones, además de que la reserva constituye una medida temporal en tanto se esclarecen los hechos motivo de investigación que está llevando a cabo."

XI. Que el encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California mediante el oficio **PFPA/9.1/1229/2021**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con las documentales integradas en el expediente administrativo **PFPA/9.3/2C.27.2/0064/21**; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/9.1/1229/2021** y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, sobre las documentales integradas en el expediente administrativo número **P PFPA/9.3/2C.27.2/0064/21** en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con las documentales integradas en el expediente administrativo número **PFPA/9.3/2C.27.2/0064/21**, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/9.1/1229/2021** del encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al encargado de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 05 de noviembre de 2021.

MTRO. JOSE ANTONIO MENDOZA ACUÑA
Coordinador de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

México 2021 Año de la Independencia